

La imposibilidad de que, a través de ella, el gobierno pueda forzar una reforma constitucional

3 de junio de 2019

Natale Amprimo Plá
Para Lampadia

En noviembre pasado, el Tribunal Constitucional (TC) emitió su sentencia en el “Caso cuestión de confianza y crisis total de gabinete”, con motivo de la demanda de inconstitucionalidad que se presentó contra la Resolución Legislativa Nº 007-2017-2018-CR, que modificó el literal e) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República.



En la referida sentencia, el TC analiza las dos situaciones diferentes que la Constitución contempla como supuestos para solicitar la cuestión de confianza, y cuyos conceptos no deben confundirse, en tanto se producen en contextos distintos:

- a. La cuestión de confianza *obligatoria*, que se produce cuando, dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión (artículo 130 de la Constitución); y,
- b. La cuestión de confianza *facultativa*, que es la que pueden plantear tanto el presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, como un ministro de manera individual (artículos 132 y 133 de la Constitución).

Como lo ha precisado el TC en la sentencia mencionada, la cuestión de confianza *facultativa*, a diferencia de la *obligatoria*, no establece supuestos para su planteamiento, habiendo sido “... regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera” (subrayado mío), como se indica en el Fundamento Jurídico 75.

En ese sentido, constituye un error considerar que la cuestión de confianza, ya sea *obligatoria* o *facultativa*, es ilimitada, pues, por un lado, en cuanto a la necesidad de aprobación de alguna norma, se encuentra constreñida a aquellas que su gestión requiera; y, por otro lado, se olvida que, en materia de reforma constitucional, el Presidente de la República no tiene la facultad de observación que la Constitución sí le reconoce para cualquier otra ley aprobada por el Congreso, en razón que el artículo 206 expresamente prohíbe ello. Este sometimiento del presidente de la República a lo que apruebe el Congreso de la República en materia de reforma constitucional -sin poder siquiera formular sus observaciones-, se entiende en razón que, cuando el Congreso realiza la labor de reforma constitucional, si bien es un *poder constituido* actúa como *poder constituyente*.

De forma tal que, en materia de reforma constitucional, el Presidente de la República sólo tiene iniciativa legislativa, saliendo de su ámbito el debate y aprobación de las propuestas.

En consecuencia, en tales materias el gobierno no puede imponer su criterio al Congreso, ni forzar una cuestión de confianza. **Lampadia**

Ver líneas abajo la Nota de Prensa de Tribunal Constitucional sobre la declaración de su Presidente el doctor Ernesto Blume, que expresa en esencia la misma línea de análisis que el doctor Amprimo:

NOTA DE PRENSA

PRESIDENTE DEL TC ERNESTO BLUME HACE LLAMADO A UN DIÁLOGO NACIONAL PARA DEBATIR LAS REFORMAS

El presidente del Tribunal Constitucional (TC), Ernesto Blume Fortini, hizo un llamado a un gran diálogo y esfuerzo de unidad nacional en el que autoridades, instituciones públicas, colegios profesionales, gremios y la sociedad civil, puedan debatir públicamente las reformas constitucionales.

Agregó que toda reforma debe ser debatida con serenidad y con prudencia, porque las reformas que trascienden en el tiempo, no son fruto de una coyuntura y de un espíritu de hacer tal o cual cambio.

“Tenemos que entender que el sistema constitucional es un sistema afinado en un eje fundamental que es la tolerancia y respeto mutuo entre los peruanos”, dijo tras precisar que no se deben “forzar las cosas” y que en este caso el presidente Martín Vizcarra podría propiciar el diálogo colectivo, a través del Acuerdo Nacional.

En ese sentido, consideró que el país debe entrar en un clima de tranquilidad y serenidad y dejar de lado el clima de “crispación” y enfrentamiento que no le hace bien a la república.

“En un sistema constitucional, todos debemos respetar las competencias que tiene cada órgano del Estado, que es autónomo e independiente. Y no se pueden ni se deben imponer las cosas, sobre todo reformas que tienen que ver con el cambio constitucional”, afirmó.

Por otro lado, señaló que si el Congreso aprueba una ley de reforma constitucional lo hace en ejercicio de su capacidad de poder constituyente constituido y por lo tanto, tiene rango constitucional, por lo que no puede ser observada por el Presidente de la República.

Blume precisó que así lo establece expresa y claramente el artículo 206 de la Constitución, que a la letra señala en su parte pertinente: “La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República”.

Agregó que el Presidente de la República ejerce un poder constituido y su capacidad de observación de las leyes del Congreso está constreñida a la observación de las leyes con rango de ley, que son las que dicta el Poder Legislativo en ejercicio del poder constituido que detenta, como son, leyes ordinarias (generales y especiales), leyes orgánicas y leyes de desarrollo constitucional.

Por lo tanto, el Presidente de la República no está habilitado constitucionalmente para imponer al Poder Legislativo la aprobación del contenido o alcances de una ley de reforma constitucional, por ser aquella una norma de rango constitucional, respecto de la cual el citado artículo 206 prohíbe al presidente observarla.

Lima, 31 de mayo de 2019